



CAPÍTULO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA Y TEXAS

I. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE

Por Decreto de 18 de agosto de 1823 expedido por el Congreso General Constituyente, se mandaron formar diputaciones locales o de provincia en Nuevo León, Coahuila y Texas, dependientes de la Suprema que debía instalarse en Monterrey y que se denominaba Diputación del Estado Interno de Oriente, integrada por diputados especiales que con ese fin se abrían de elegir entre todas las provincias de su comprensión; y que una vez hechas las elecciones de esos nuevos cuerpos gubernativos se disolvieran las juntas que existían, entregando el mando al alcalde más antiguo del ayuntamiento de la capital, para que con el carácter de jefe político, ejerciera el gobierno hasta el establecimiento de las diputaciones de provincia antes indicadas.

El 25 de agosto, en cumplimiento del anterior Decreto, la junta gubernativa entregó el mando a don Pedro Valdés, que era el alcalde decano del Ayuntamiento de Monclova.⁹

El Congreso General Constituyente expidió el 7 de mayo de 1824 un nuevo Decreto, por el que mandó que el Estado de Nuevo León fuese en lo sucesivo un Estado de la Federación Mexicana, y que formaran otro Coahuila y Texas. En el mismo Decreto se expresó que la legislatura de este último estado se compondría de los cinco diptutados que ya habían elegido los electores secun-

⁹ Robles, Vito Alessio, *op. cit.*, p. 152.

darios de Coahuila, otros cinco que elegirían los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombraría también por la Junta Electoral de Texas, si aún no lo hubiera verificado. Y terminaba el Decreto con la prevención de que la elección de los cinco diputados a que se refería, se haría en Saltillo, en donde debería instalarse la Legislatura. De hecho, por gestión quizá de don Miguel Ramos Arizpe, el Congreso Constituyente cambió la sede de la capital de Coahuila de Monclova a Saltillo.

Quizá mediaron algunas dificultades para la congregación de los diputados que habían sido electos, probablemente originadas por el cambio de asiento de los poderes públicos de Monclova a Saltillo. Pero, al fin, de los once presuntos diputados pudieron reunirse seis de ellos en las indispensables juntas previas, y contando con la hospitalidad del Ayuntamiento de Saltillo, el 15 de agosto de 1824, quedó instalado solemnemente el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Coahuila y Texas, en el salón principal de las casas consistoriales –las antiguas casas reales de Saltillo–, frente a la Plaza de Armas, la que hoy ocupa el Palacio de Gobierno del Estado.

El Acta de Instalación, que a la vez constituyó la primera sesión de dicho Congreso, informa detalladamente de las solemnidades con que se efectuó ese acto y de los acuerdos tomados.

Una vez reunidos en el salón de sesiones del ayuntamiento, los diputados Manuel Carrillo, Joaquín Arce Rosales, Rafael Eca y Múzquiz, Rafael Ramos Valdés, Mariano Varela y Santiago del Valle, con los miembros del ilustre Ayuntamiento, cuerpo de oficiales, empleados y vecindario, se dirigió la comitiva presidida por el jefe político Eca y Múzquiz, a la Iglesia Parroquial de Santiago, en donde fue recibida por el gobernador de la Mitra de Linares, presbítero José Ignacio Sánchez Navarro y clérigos, que esperaban en la puerta principal. En el templo se celebró una mima de gracias. Concluida ésta, regresaron todos los asistentes al salón principal de las casas consistoriales, designado para sede de las sesiones del Congreso.

El jefe político Eca y Múzquiz, que había sido electo diputado, anunció que se iba a tomar el juramento de ley a todos los demás diputados, comenzando por prestarlo él mismo ante uno de los secretarios de las juntas preparatorias. En la fórmula acordada se juraba defender la religión católica, apostólica-romana, sin tolerancia de otra alguna; cumplir y hacer cumplir el Acta Constitutiva, y la Constitución que se diera a los Estados Unidos Mexicanos, y cumplir bien y fielmente el cargo que el estado les había encomendado. Enseguida, el mismo diputado tomó, de igual forma, el juramento a todos los demás legisladores.

Luego se procedió a la designación, por escrutinio secreto, de los miembros de la Directiva del Congreso. Resultando electos: presidente, el diputado Manuel Carrillo; vicepresidente, el diputado Rafael Ramos Valdés, secretario, los diputados Rafael Eca y Múzquiz y el diputado Joaquín de Arce Rosales. El presidente hizo la declaratoria de haber quedado solemnemente instalada la Legislatura Constituyente de Coahuila y Texas. Eca y Múzquiz, que había desempeñado el cargo de jefe político de la provincia de Coahuila, pronunció un discurso, haciendo votos fervientes porque el acierto presidiera todos los actos del Congreso. Contestó el presidente de la Legislatura. Inmediatamente después, se presentó a la consideración del Congreso un proyecto de Decreto para el arreglo y organización provisional del gobierno interior del estado. Después de explicados por el autor los motivos en que se apoyaba cada uno de los artículos, sólo fue motivo de ligera discusión, por haberse aceptado de antemano en las juntas previas. El Decreto quedó aprobado en la forma que sigue:

DECRETO PARA EL ARREGLO
Y ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DEL GOBIERNO
INTERIOR DEL ESTADO

El Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila y Texas ha tenido a bien decretar lo que sigue:

1. Hallarse solemne y legítimamente instalado con arreglo a los decretos relativos a su institución y en aptitud de ejercer sus fun-

ciones conforme al Acta Constitutiva de la federación mexicana y demás leyes federales emanadas o que se emanen del Soberano Congreso General.

2. El estado de Coahuila y Texas es parte integrante de la federación igual a los demás Estados que la componen y libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, con arreglo al Acta Constitutiva y a la Constitución de la República de los Estados Unidos Mexicanos que diere el mismo Congreso General.

3. El territorio del estado es el reconocido por ambas provincias hasta el día.

4. El estado de Coahuila y Texas se compromete solemnemente a obedecer y sostener a toda costa los Supremos Poderes de la Federación, su unión federal con los demás estados y la independencia constitucional de todos y cada uno de ellos.

5. Los diputados son inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas; y en cuanto a sus causas y demandas se observará lo mismo que está prevenido para los diputados del Congreso General.

6. Siendo la forma de su gobierno republicana, representativa, popular y federal y debiendo dividirse igual para su ejercicio en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial reside el primero en el mismo Congreso.

7. El Poder Ejecutivo se depositará provisionalmente en una sola persona que se denominará gobernador del estado y será nombrado por el Congreso.

8. Para el mejor desempeño de sus funciones, le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un vicegobernador y otras cuatro personas, supliendo aquél las faltas del gobernador en caso de vacante o que por impedimento físico o moral no pueda servir su oficio. Con este Consejo consultará el gobernador siempre que lo estime conveniente, y deberá hacerlo en todos los casos y de la manera que previenen o prevengan las leyes.

9. Sus facultades en el Estado serán las ordinarias que el Acta Constitutiva concede al Supremo Poder Ejecutivo en toda la federación a excepción de aquellas que se le reservan exclusivamente en la misma Acta.

10. El Poder Judicial reside por ahora en las autoridades que actualmente lo ejercen en el estado y en la administración de Justicia se arreglarán a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al sistema de gobierno adoptado.

11. Se confirman también por ahora todos los empleados, autoridades y corporaciones, así civiles como militares propias del Estado, arreglándose en el ejercicio de sus funciones a las mismas leyes, y en los mismos términos que quedan expresados en el artículo anterior.

12. Por principio universal e incontestable queda establecido que los habitantes del Estado de cualquier clase y dignidad no podrán ser gravados sino en la proporción en que lo fueren los de los otros estados de la federación mexicana.

Lo tendrá entendido el gobernador interino del estado para su cumplimiento haciéndolo publicar y circular. Dado en Saltillo a 15 de agosto de 1824.

De acuerdo con el Decreto anterior, se procedió desde luego a la elección de gobernador del estado de Coahuila y Texas. Resultó electo por unanimidad de votos el ciudadano coronel Rafael González, que desempeñaba interinamente el cargo de comandante general. Una vez en el salón de sesiones, presentó el juramento de ley y pronunció un discurso, en el que agradeció a la Asamblea el alto honor que se le había dispensado e hizo presente que se hallaba en la mejor disposición de sacrificarse por su patria, aunque reconocía la escasez de sus luces para el desempeño de tan delicado cargo. En esta primera sesión, se nombraron comisiones para que presentasen dictámenes sobre el reglamento para el gobierno interior del Congreso y para que propusieran los términos en que las autoridades y habitantes del Estado deberían presentar el juramento de reconocimiento y obediencia al mismo Congreso.

Poco después se presentó a la puerta del salón de sesiones el gobernador de la mitra, acompañado de los clérigos de la población, que pedían permiso para felicitar al Congreso. Fueron introducidos por una comisión, hablando el gobernador de la mitra para felicitar a los diputados, deseándoles acierto en sus determinaciones para bien del Estado. Contestó el presidente, diciendo

que esperaba que el cuerpo eclesiástico cooperara con sus luces para el mejor acierto de las deliberaciones del Congreso.

Desde su instalación, el Congreso aprobó varios decretos sobre la forma del juramento de reconocimiento y obediencia a las autoridades del Estado; sobre las formalidades que deberían seguirse para la expedición y promulgación de las leyes; sobre el tratamiento que debería darse al mismo Congreso, al presidente y a los secretarios; sobre la elección de un diputado propietario y un suplente para el Congreso General; sobre el cese de funciones del jefe político y de los miembros de la diputación provincial de Texas, debiendo remitir sus respectivos archivos, el primero al gobernador del estado, y el segundo, a los secretarios del Congreso; sobre el juramento de la Constitución general de la República que debería efectuarse el domingo 24 de octubre; sobre que se evitase el toque de las campanas de la parroquia mientras el Congreso estuviese en sesión, porque dada su proximidad, interrumpía sus deliberaciones, entre otros.

Este Congreso Constituyente fue uno de los que en los diversos estados de la federación mexicana tardó más en expedir la Constitución, tal vez porque se atuvo a que ya contaba con un Decreto para el arreglo y organización provisional del gobierno interior del estado; tal vez porque se distrajo con la elaboración de otros ordenamientos urgentes como la Ley de Colonización del Estado de Coahuila y Texas, expedida el 24 de marzo de 1825, en cuyo preámbulo expresa su finalidad y sus anhelos:

El Congreso Constituyente del Estado Libre Independiente y Soberano de Coahuila y Texas, deseando que por todos los medios posibles se logre el aumento de la población en su territorio, el cultivo de sus fértiles terrenos, la cría y multiplicación de los ganados y el progreso de las artes y el comercio, arreglándose en todo al Acta Constitutiva de la Federación, a la Constitución general y a las bases establecidas en el Decreto 72 del Congreso General, ha tenido a bien expedir la presente Ley de Colonización.

Al fin, el 11 de marzo de 1827, a las diez de la mañana, se reunió el Congreso Constituyente del Estado de Coahuila. Estaban pre-

sentés, para esta fecha, su presidente, Santiago del Valle; el vicepresidente, Juan Vicente Campos; los dos secretarios, José Cayetano Ramos y Dionisio Elizondo y los diputados Rafael Ramos Valdés, José María Viesca, Francisco Antonio Gutiérrez, José Joaquín de Arce Rosales, Mariano Varela y José María Valdés y Guajardo. Faltaba el diputado representante de Texas, Felipe Enrique Neri, barón de Bastrop, que falleció en Saltillo el 23 de febrero del mismo año.

Ese día se leyó integra la Constitución de Coahuila y Texas que los diputados presentes habían elaborado. Después de la lectura fue firmada por todos en originales duplicados. Uno de dichos ejemplares fue puesto en manos de una comisión integrada por tres representantes, para que hiciera entrega de él al gobernador del estado.

El 12 de marzo, a la misma hora, reunidos todos los diputados en el salón de sesiones, el presidente del Congreso Constituyente presentó el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, ante uno de los secretarios. A continuación, todos los demás diputados hicieron el mismo juramento ante el presidente. En seguida se prestaron el gobernador y los miembros del Consejo de Estado, o Consultivo, para que jurara ante el Presidente la guarda y efectividad de la Constitución promulgada el día anterior. Concluidos aquellos juramentos, los diputados y los principales funcionarios se dirigieron a la iglesia parroquial de Santiago, en donde se cantó una solemne misa en acción de gracias al Todopoderoso.

Al gobernador interino José Ignacio de Arizpe, le tocó el honor de promulgar la primera Constitución del estado.¹⁰

II. CONTENIDO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS

1. *Preámbulo*

La primera Constitución de Coahuila y Texas, del 11 de marzo de 1827, consta de disposiciones preliminares, VII títulos y

¹⁰ Robles, Vito Alessio, *op. cit.*, pp. 152, 168, 190-195 y 227.

225 artículos; cuenta además con un Preámbulo en el que textualmente expresa:

[...] En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo. El Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado, decreta para su administración y gobierno la Constitución que sigue [...]

Lo anterior no es sino el resultado de la imitación que se hizo de la Constitución federal (de influencia *ius naturalista*), la que también inicia haciendo una invocación similar. Tendrán que pasar 30 años más para lograr la separación del Estado y la Iglesia, por lo que no es de sorprender que aún en esta Constitución se hable de una manera coloquial, tal como ocurre con el empleo de la expresión *alma* en vez de *individuo* y que se halla dispuesto que la religión católica sea obligatoria y única. Adviértase, además, cómo en el Preámbulo se hacía alusión al mandato representativo, como instrumento para el ejercicio del poder soberano del pueblo.

2. Disposiciones preliminares

En seguida encontramos una serie de disposiciones que tenían que ver con los elementos necesarios para conformar el estado. Los previos: población y territorio. Los constitutivos: orden jurídico y fin.

Respecto a la población, el artículo 1o. decía: “El estado de Coahuila y Texas es la reunión de los coahuiltexanos”. Es así como de acuerdo con este precepto, el estado es la resultante de una unificación, es la unidad política que otorga sustantividad y relieve a una masa humana; cuando ésta logra la unidad, es la condensación que hace semejantes entre sí a sus componentes; a su vez los hace distintos de los que integran otras colectividades, y forma una conciencia común, un sentimiento de identificación en

cuestiones capitales, dando lugar a una población estatal, es decir, a un pueblo, o mejor a una nación. Así mismo, establecía modalidades especiales para la clasificación de sus habitantes, precisamente por la presencia, en el territorio de Texas, de un gran número de extranjeros. El artículo 16 decía:

El estado se compone únicamente de dos clases de personas, a saber: coahuiltecos y ciudadanos coahuiltecos”. Se consideraban coahuiltecos a todas las personas nacidas y vecindadas en el estado, y los hijos de éstos; los extranjeros que residieran legítimamente en el estado, y los extranjeros que obtuvieran carta de naturalización. Las diferencias eran mínimas entre los coahuiltecos y los ciudadanos coahuiltecos. Para tener la segunda calidad, requeríase haber nacido en el estado, ser vecino de cualquier población coahuilteca, con los requisitos, además, de haber nacido en la República, o de ser hijos de ciudadanos mexicanos aun cuando hubieren nacido fuera del territorio nacional; los extranjeros legalmente vecindados en el Estado, fuera cual fuere su lugar de origen, y los que habiendo obtenido carta de ciudadanía coahuilteca, estuvieren gozando de los derechos de los coahuiltecos. Como puede apreciarse la calidad de coahuiltecos o de ciudadano coahuilteco se obtiene más por la ley del lugar que por el de la sangre, lo que se explica por la escasa población existente en el territorio en la fecha en que se expidió la Constitución, según se ha expresado con anterioridad. Sin embargo, había una excepción quizá motivada por los temores de aquellos momentos sobre la amenaza de una invasión española.

El artículo 19 disponía:

Los nacidos en el territorio de la Federación y los extranjeros vecindados en él (á excepción de los hijos de familia), al tiempo de proclamarse la emancipación política de la nación, que no permanecieren fieles a la causa de su independencia, sino que emigraron a país extranjero o dependiente del gobierno español, ni son coahuiltecos ni ciudadanos coahuiltecos.

Por cuanto a la comprensión territorial, el artículo 6o. estaba concebido en los siguientes términos: “El territorio del estado es el mismo que compendian las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Texas. Una ley constitucional demarcara sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana”. Desde luego, como ya se anticipó en el capítulo anterior, las dos provincias sumadas representaban una gran extensión territorial, mas ello no implicaba por sí solo grandeza, antes bien, en su caso se tradujo en motivo de debilidad política, pues tal extensión no estuvo acompañada de densidad de población y menos aún de sentimiento de unidad o pertenencia. Fijaba también la división territorial con la salvedad de que ésta podía alterarse, variarse o modificarse del modo que se estimara conveniente. Decía el artículo 7o.:

El territorio del Estado se dividirá por ahora, para su mejor administración, en tres departamentos, que serán: Béjar, cuyo distrito se extenderá a todo el territorio que correspondía a lo que se llamó provincia de Texas, que hará un solo partido. Monclova, que comprenderá el partido de este nombre y el de Río Grande. Saltillo, que abrazara el partido de este nombre y el de Parras.

Añadía en el artículo 15: “Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan sus leyes”; precepto éste de singular importancia, porque resolvía la suerte de los bienes vacantes; esto es, los inmuebles que no tenían dueño cierto, que en el caso de Coahuila y Texas representaban una buena parte de su territorio, de los que el gobierno pudo disponer en su momento, constituyendo propiedad privada y obteniendo una utilidad por ello. Ventas y concesiones de colonización se otorgarían en los años venideros con gran discrecionalidad, con el ánimo de poblar el extenso territorio del estado.

Tocante al orden jurídico, se sujetó a la auténtica forma de estado federado del modelo norteamericano, al manifestar en su artículo 4o. textualmente: “En los asuntos relativos a la federación

mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al Congreso General de la misma; mas en todo lo que toca a la administración y gobierno interno del propio estado, éste retiene su libertad, independencia y soberanía”. Según este precepto, el estado es el que otorga facultades explícitas para conformar el ámbito de competencia federal, reservándose para sí todas las no conferidas expresamente, para ejercerlas en el ámbito local. Como complemento, el artículo 5o. agrega: “por tanto, pertenece exclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme a las bases sancionadas en el Acta Constitutiva y la Constitución General”. Enunciaba aquí el principio de supremacía constitucional, en tanto que las leyes locales no podían exceder los preceptos de la Constitución General, máximo ordenamiento de la Nación; pero más allá de ello, las normas del Estado tienen la misma jerarquía que las Federales, dando lugar a dos órdenes jurídicos coextensos, característica primordial de un auténtico federalismo. De acuerdo con el precepto, es el derecho el que justifica al estado. En su virtud, el orden jurídico era indispensable, por ser el único que garantizaba la vida social.

Por último, el artículo 26, en una fórmula inmejorable, explicaba cuál era la manera en que el Constituyente originario concebía el fin del estado y el ejercicio del poder, expresaba literalmente: “el objeto del gobierno es la felicidad de los individuos..., puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados”. El hombre no puede cumplir por sí solo, aislado, ni sus fines particulares, ni menos todavía los fines totales que le incumben; para ello necesita de la convivencia con sus semejantes. Existe entre nosotros un *appetitus societatis*, un impulso de sociabilidad que si no basta para la fundamentación directa del estado, ofrece la base en que asentarlos firmemente. A esto se refiere precisamente este precepto.

En este mismo apartado de disposiciones preliminares se aborda el tema de las características del estado: la soberanía, la sumisión al derecho y la personalidad jurídica.

En cuanto a la soberanía, el artículo 3o. disponía: “la soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero éstos no ejercerán por sí mismos otros actos de la soberanía, que los señalados en esta Constitución y en la forma que ella dispone”. En este sentido, la soberanía es condición esencial y específica del estado; esto es, en pocas palabras, sin soberanía no hay estado. En seguida, el artículo 2o., aludiendo al estado de Coahuila y Texas, decía: “es libre e independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera”. Contempla la soberanía en su doble cara o aspectos: el primero referido a la vida interior del estado y el segundo a su vida exterior. En el primer caso estimaba que la soberanía implicaba autonomía, libre determinación; en el segundo, sobreentendía que hay independencia y no sujeción a ningún poder extraño o a otro estado. No obstante, desde aquel entonces debe haberse planteado una cuestión que tal vez no haya pasado desapercibida para el Constituyente: si la nación adoptó la forma de estado federal, ¿cómo podía un estado estar unido a otro global, que a su vez abarcase a varios particulares, sin que ni los diferentes estados así reunidos ni el estado conjunto perdieren el carácter de tales?, ¿quién era el titular de la soberanía, la unión o los estados miembros? Actualmente, la tesis de la soberanía indivisible ha triunfado totalmente sin que esta corresponda ni a la federación en sí ni por sí; ni a los estados miembros, aun cuando éstos pudiesen considerar que al dar vida a la federación, no renunciaron a su soberanía. Es tesis general de tiempo atrás, que la soberanía radica en la nación en el sentido que Mancini la define como: “Sociedad natural de hombres; con unidad de territorio, origen, costumbres e idioma formada por la comunidad de vida y de conciencia social”. Por lo que mientras los términos Federación y entidades federativas resultan ser sólo cuestiones de ámbitos competenciales, la nación como depositaria de la soberanía no tiene una extensión definida. La soberanía de la nación ha de ser fuerte y única, aunque asentada

sobre generosas y amplias autonomías; así pareció entenderlo el constituyente coahuiltecano de 1827.

La sumisión del estado al derecho quedaba implícita en el hecho de que en el estado Coahuila y Texas se hubiese dado una Constitución que manifiestamente llevaba una autolimitación por la que el pueblo, en el ejercicio de su poder soberano, restringía los poderes del Estado. Sin duda que nada obligaba al Estado a esa autolimitación institucional, sino el deber moral de los constituyentes de hacer todo lo necesario para que el Estado que instituían como un todo, pudiese realizar su soberanía sin exceder, a la vez, los límites de la misma. Pero si la autolimitación pudo haber sido libre en su origen, engendró desde ese momento un estado de cosas constitucional —mecanismos, instituciones, reglas orgánicas, disposiciones reglamentarias— que ya no pudo alterarse sin subvertir toda su estructura y afectar su vida institucional. Reflejo de esta concepción, puede ser el texto del artículo 27, que fuera de las disposiciones preliminares, en título aparte, disponía: “Los oficiales de gobierno investidos de cualquier especie de autoridad no son más que unos meros agentes o comisarios del estado responsables ante él de su conducta pública”.

Aun cuando la Constitución no alude en forma expresa a la personalidad jurídica del Estado, debió reconocerse que el Estado está dotado de dicha personalidad, puesto que sin ella sería difícil explicar las dos notas que más importan con respecto a su vida, a saber: La unidad y la continuidad. Además, esta personalidad jurídica es indispensable si se tiene en cuenta que el Estado debía manejar un patrimonio fiscal y administrativo. Sobre el particular, existe el título IV de la ley fundamental del estado de Coahuila y Texas que se denomina “De la Hacienda Pública del Estado”.

3. Derechos fundamentales

Puede considerarse extraordinario que sin los derechos fundamentales no se concibe el verdadero derecho constitucional. Karl Schmitt estima que en toda Constitución existe, aparte de un ele-

mento político, otro factor integrante que responde a la ideología del estado burgués de derecho, y que se manifiesta en dos principios capitales (y a la postre convergentes): el principio de distribución, llamado a demarcar las esferas de Estado e individuo, a favor naturalmente del segundo, y el principio organizador, basado en la división de poderes y conducente al mismo fin.

Reseñar la evolución de las declaraciones de derechos es historia en buena parte del régimen constitucional; cuando aquélla inicia su línea ascendente, va surgiendo el constitucionalismo; cuando se desvanece la fe en los postulados liberales y humanistas que ellas entrañan, el régimen constitucional está herido de muerte.

No obstante, la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América —que en gran medida sirvió de modelo a los Constituyentes de 1824 y a nuestro Constituyente de 1827—, se aprueba sin hacer alusión a los derechos fundamentales del hombre, mismos que luego debieron agregarse en 1791, constituyendo una de las primeras enmiendas constitucionales de la Unión Americana.

Lo mismo ocurrió en México con la Constitución de 1824, que no contenía un título expreso relativo a las garantías individuales.

En la Constitución de Coahuila y Texas no se establecía un capítulo específico dedicado a los derechos fundamentales de los coahuiltexanos. Ello se debió tal vez a que los constituyentes siguieron el modelo de la Constitución Federal. No obstante, dentro del articulado del texto constitucional podemos descubrir un número importante de estos derechos.

En el apartado de disposiciones preliminares descubrimos un artículo clave que puede considerarse el andamiaje de lo que luego, en textos posteriores, conformara la enumeración de las diversas garantías individuales. Decía el artículo 11: “Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los improrrogables derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres”.

Cabe entender con este texto, que a los constituyentes de 1827 no les fue ajena la existencia de estos derechos fundamentales,

pues sin lugar a dudas los enuncia en sus cuatro grandes categorías: la libertad, la seguridad jurídica, la propiedad y la igualdad, pero delega en el Poder Legislativo ordinario su reglamentación, aconsejando que ésta se haga mediante leyes sabias y equitativas.

Particular importancia se concedió a la libertad de pensamiento e imprenta, tal vez porque don Miguel Ramos Arizpe luchó incansablemente porque el Estado contase con una imprenta de la que él mismo armó los montantes de una pequeña prensa de fabricación inglesa, ayudado por su inseparable amigo Samuel o José Manuel Bangs. A este respecto, el artículo 12 disponía:

Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas, o que adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Se incluyeron dos artículos, el 11 y el 13, que afectaban indirectamente, el primero, y directamente el segundo, el asunto de la esclavitud, de gran importancia en la entidad federativa que por el terco empeño de los colonos anglosajones de introducir esclavos en las nacientes colonias de Texas, resultaron indispensables como garantías de igualdad. El 11, al que ya nos hemos referido, establecía la igualdad para todos los que estuviesen en el territorio del estado aunque fuese de tránsito, sin hacer distinciones de ninguna especie. El artículo 13 atacaba específicamente el problema, aunque con algunas atenuaciones: “En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses, tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto”. En el capítulo anterior hemos proporcionado algunos antecedentes de la esclavitud en Coahuila y en Texas; sin embargo, vale recordar que la aprobación de este artículo suscitó enconadas pugnas en el seno del Congreso Constituyente. Particularmente por la intervención del diputado de Texas, Enrique Neri, barón de Bastrop, que representaba los

intereses de los colonos texanos por mantener la esclavitud que tan útil les resultaba en sus labores agrícolas.

Otra garantía de igualdad se reconocía en el artículo 28 que expresaba: "... No podrá haber en él (se refiere al Estado de Coahuila y Texas), empleo ni privilegio alguno hereditario".

En el título III, relativo al Poder Judicial, se consagran un número importante de garantías individuales de seguridad jurídica, principiando con las de carácter general, en las que se reconoció la existencia del juez natural, la irretroactividad de la ley, el debido proceso, la prohibición de interpretar la ley y el número de instancias para juzgar. Así, el artículo 170 disponía: "Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva". El artículo 171 manifestaba: "las leyes arreglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: Éstas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas". Curiosamente, el artículo 172, imbuido de un espíritu positivista exacerbado, decía: "Los tribunales y juzgados, como autorizados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución". Esta fórmula nos hace recordar el triste papel que los positivistas atribuían a los jueces a quienes sólo consideraban como las bocas por las que habla la ley. Finalmente, el artículo 174 establecía: "ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas...".

En materia de justicia penal, se reconocían derechos a los procesados e incluso se pueden identificar principios que tienen que ver con el debido proceso. En cuanto a legal detención, el artículo 182 disponía: "En los delitos graves se instruirá información sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el de correspondiente auto motivado que se notificara al reo y pasara al alcaide en copia, nadie podrá ser preso". El artículo 183 agregaba: "Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior artículo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de

detenido, y sé dentro de 48 horas no se le hubiere notificado el auto de prisión, y comunicándose éste al alcaide, se pondrá en libertad”. Una especie de libertad causal establecía el artículo 184 que autorizaba a que: “El que de fiador en los casos en que la ley no lo prohiba expresamente, no se le llevara a la cárcel, en cualquier estado de la causa que aparezcan no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá éste en libertad bajo de fianza”. Para evitar todo tipo de presiones que pudiesen viciar las declaraciones de un imputado, el artículo 185 ordenaba que: “Los que hayan de declarar en materia criminal sobre hechos propios lo harán sin juramento” y el artículo 190 consagraba: “No se usarán nunca tormentos y apremios...”. En cuanto a la publicidad, el artículo 188 expresaba: “Las causas criminales serán publicas en el modo y forman en que dispongan las leyes...”. Otros artículos prohibían la pena de confiscación de bienes (artículo 189), los cateos sin las formalidades de ley (artículo 191). Y por cuanto a lo que debía ser el sistema penitenciario, el artículo 187 establecía: “se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos”.

Es importante destacar cómo en la administración de justicia de aquel entonces ya imperaban los medios alternos para la solución de los conflictos. El artículo 178 autorizaba que: “Todo habitante del Estado queda expedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros o de cualquier otro modo extrajudicial: sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar”. El artículo 180 añadía: “En los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma en que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio previo si no es en los casos que determinara la misma ley”. Esto es, para propiciar la justicia alterna, se establecía como requisito de procedibilidad para iniciar un juicio, el que antes se hubiese utilizado la conciliación como medio para dilucidar la controversia.

En contrapartida, se incluyeron preceptos limitativos o excluyentes de los derechos fundamentales. Así tenemos los artículos 9o. y 10 que prescribían la intolerancia religiosa. El primero decía: “La religión católica apostólica romana, es la del estado. Éste la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. En tanto que, el segundo preceptuaba: “El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo a los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica, y a las leyes que se dictaren sobre el ejercicio del patronato en toda la nación”.

Llama la atención por otra parte que el artículo 22 en sus incisos quinto y sexto suspendía los derechos de ciudadano “por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido” y “por no saber leer y escribir”; pero esta disposición no tendría efecto hasta después del año de 1850.

4. División de poderes

La teoría de la División de Poderes es un patrimonio hereditario obra de Montesquieu, surge en 1748, y pretende garantizar un régimen de libertades mediante el desdoblamiento del poder y el recíproco freno de los organismos en que la autoridad estatal suprema se dividía. La Constitución de 1827 adopta esta forma tradicional de dividir el poder al disponer en su artículo 29, textualmente: “El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

A. Poder Legislativo

En relación a éste poder u órgano de gobierno, el artículo 30 expresa: “El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de diputados nombrados popularmente”.

a. Integración

El Congreso estaba integrado por doce diputados propietarios y cuatro suplentes (artículo 33). A partir de 1832 podría aumentar el número de diputados, cada diez años, bajo la base de uno por cada siete mil “almas” (artículo 34).

El Congreso debía de renovarse en su totalidad cada dos años, por lo que para tal efecto, era menester convocar a elecciones para elegir a los nuevos diputados. Quienes se desempeñaban como tales en el Congreso anterior podían ser reelectos (artículo 96).

El Congreso se reunía todos los años, sin excepción, para celebrar sus sesiones en el lugar designado para el efecto (artículo 78). Cuando se trataba de la renovación del Congreso, los diputados electos presentaban sus credenciales ante la Diputación Permanente del Congreso saliente (artículo 79). El día 28 del mes de diciembre del año anterior a su renovación, se reunían en sesión pública tanto los diputados electos como los que conformaban la Diputación Permanente del Congreso saliente, para dictaminar la validez de la elección de los entrantes y resolver en definitiva, a pluralidad de votos, quiénes debían ser considerados como diputados al Congreso siguiente (artículo 80). A continuación, los electos formulaban juramento de guardar y hacer guardar el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y desempeñar cumplidamente su encargo (artículo 81).

El Congreso abría sesiones ordinarias el día primero de enero de cada año y el día primero de septiembre de todos los años siguientes a su renovación, y al acto asistía el gobernador del estado quien pronunciaba un discurso de acuerdo con las circunstancias, mismo que contestaba el presidente del Congreso en términos generales (artículo 84). El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias, el titular del Ejecutivo debía presentarse a dar cuenta por escrito al Congreso del estado de la administración pública, proponiendo las mejoras o reformas que podrían hacerse en todos y cada uno de sus ramos (artículo 86).

El primer periodo de sesiones ordinarias se prolongaba durante tres meses, del mes de enero al mes de marzo —y sólo podía prorrogarse por un mes más a petición del gobernador o del propio Congreso siempre y cuando la prórroga se aprobase por las dos terceras partes de la totalidad de los diputados. El segundo periodo de sesiones que comenzaba el día primero de septiembre, sólo duraba los treinta días de ese mes, sin que pudiese prorrogarse por motivo ni pretexto alguno (artículo 87).

Antes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombraba una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y uno suplente. Su presidente era el designado en primer término (artículo 88).

Cuando en el tiempo intermedio de uno a otro periodo de sesiones ordinarias acontecían circunstancias excepcionales que exigían la reunión del Congreso, éste podía ser convocado para sesiones extraordinarias, siempre que así se acordase por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente y del Consejo de Gobierno —órgano del Poder ejecutivo del que nos ocuparemos luego—, unidos para este efecto (artículos 89 a 93).

b. Requisitos

El artículo 36 enumera los requisitos que se necesitan para ser diputado. El primero consiste en ser ciudadano en ejercicio de sus derechos. Toda función pública exige en el individuo el requisito de la ciudadanía, por eso el poder ser votado para los cargos de elección popular es prerrogativa del ciudadano, según lo confirma el artículo 24. El segundo exige tener la edad de veinticinco años cumplidos. Nada tiene de extraño que se exija esta edad dada la naturaleza particularmente delicada del cargo.

A estos requisitos deben sumarse los de carácter negativo a que se refiere el artículo 39, cuyo propósito fundamental es asegurar la imparcialidad de la elección, pues consisten en no ocupar ninguno de los puestos públicos que podrían servir al candidato

para inclinar la votación a su favor o para cometer fraude en la elección. Los cargos que específicamente se enumeran son el de gobernador, vicegobernador, miembro del Consejo de Gobierno; los empleados de la federación y funcionarios civiles dependientes del Ejecutivo. Mención aparte merecen los eclesiásticos y los extranjeros en el tiempo en el que se haya declarada la guerra entre la nación de su origen y la mexicana. Sin embargo, el artículo 40 disponía que los funcionarios públicos de la federación o del estado comprendidos en el artículo anterior, para que pudiesen ser elegidos diputados, debían haber cesado absolutamente en su cargo cuatro meses antes de la elección.

El artículo 96 autoriza expresamente la reelección de los diputados para el periodo inmediato, tanto de los propietarios como de los suplentes al no hacer distinción alguna.

Por último se determinaba que se debería ser vecino del Estado con residencia en él de dos años inmediatamente antes de la elección, requisito que se justificaba ante la necesidad de que la población electora conociese al candidato.

c. Elecciones

La elección adoptaba un diseño hispano, conformado por determinadas características. Entre ellas podemos destacar las siguientes: 1) el voto era considerado como una función constitucional, y por tanto regulado por la Constitución y las leyes; 2) las restricciones, mayores o menores, para ser elector; 3) el sistema indirecto de elección, en dos o tres instancias, según los casos; 4) la población como base de la elección; 5) la separación entre elección y deliberación; los electores se limitaban a realizar la elección sin deliberar previamente; 6) el saber leer y escribir como garantía para una buena elección; 7) la no existencia de candidaturas, campañas electorales, ni candidatos reconocidos o plataformas; 8) la elección como una pedagogía que lleva a la formación de buenos ciudadanos; 9) la separación entre electores y elegidos; la única relación se establecía en el acto electoral y una

vez elegida una persona, se convertía en representante de la entidad y rompía todo vínculo o obligación con los representados, y 10) el partido electoral, precedente del Distrito, considerado sólo como una medida administrativa que no alteraba la unidad esencial del estado.

Para la elección de los diputados se celebraban asambleas electorales municipales y asambleas electorales de partido, según el artículo 46 y siguientes, lo que hacía que el proceso resultase complejo y prolongado.

Asambleas electorales municipales

- Las asambleas electorales municipales se conformaban por los vecinos y residentes en el territorio del respectivo Ayuntamiento (artículo 47).
- Estas asambleas tenían lugar el primer domingo del mes de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso, esto es, cuatro meses antes, y se prolongaba hasta el día siguiente, lunes, con el propósito de nombrar a los electores de partido que debían elegir a los diputados. La convocatoria era formulada por los ayuntamientos ocho días antes y se publicaba por el correspondiente bando (artículo 48). Los ayuntamientos determinaban el número de asambleas municipales que deberían formarse en su demarcación, así como los lugares en que debían celebrarse, según la población de su territorio, considerando la mayor comodidad de los electores (artículo 49).
- Eran presididas por el jefe de policía o el alcalde y por los demás individuos del ayuntamiento a quienes tocaba por suerte (artículo 50). El día de las asambleas, llegada la hora de la reunión, hallándose juntos los ciudadanos que habían concurrido en el lugar señalado para cada una de ellas, éstas se iniciaban nombrando entre ellos mismos, a pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que supiesen leer y escribir (artículo 51).

- Las elecciones estaban abiertas en los días expresados, domingo y lunes, por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una había un registro en el que se escribían los votos de los ciudadanos que concurrían a nombrar electores de partido (artículo 52).
- Para poder ser votado elector de partido era necesario ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquier lugar del mismo partido o demarcación territorial el año anterior inmediato a la elección (artículo 53).
- Cada ciudadano podía elegir de palabra o por escrito: si lo hacía en la primera forma, mencionaba en voz alta el nombre del elector del partido por quien emitía su voto. Si lo hacía por escrito el nombre del elector de partido se anotaba en el registro ante la presencia del secretario. Nadie podía votar por sí mismo, bajo pena de perder el derecho de elegir (artículo 54). Las asambleas se celebraban a puerta abierta, sin vigilancia policiaca y sin que los electores pudieran presentarse armados (artículo 58).
- En las demarcaciones en que sólo se había de elegir un diputado, se nombraban once electores; y en donde se elegían dos o más diputados se nombraban 21 electores (artículo 55).
- Cumplidos los dos días, domingo y lunes, en que debían tener lugar las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada una de las asambleas, procedían a hacer el cómputo y la suma de los votos que había reunido cada ciudadano según el registro, que al final debía ser firmado por dichas personas, con cuya operación las asambleas quedaban disueltas (artículo 59).
- En el segundo domingo del expresado mes de agosto se reunía cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesión pública, con la asistencia de los presidentes, escrutadores y secretarios de las diferentes asambleas mu-

- nicipales, y en presencia de todos, se abrían los registros, para con vista en la totalidad, formar una lista general por orden alfabético, en la que se comprendían todos los individuos por quienes se había votado y el número de votos que cada uno había obtenido (artículo 60). La lista así conformada era firmada por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas.
- En seguida se sacaban dos copias de las expresadas listas autorizadas, de las cuales una se fijaba inmediatamente en el paraje más público, y la otra se entregaba con el correspondiente oficio firmada por el presidente del ayuntamiento, a dos individuos que éste nombraba para que concurriesen a la cabecera del partido o demarcación a hacer el cómputo general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos que formaban parte del partido (artículo 61).
 - El cuarto domingo de agosto, los comisionados de los ayuntamientos se presentaban en las cabeceras o capitales del partido, en las casas consistoriales y con presencia de todas las listas, formaban una general que incluía a todos los individuos nombrados para electores de partido, expresando el número de votos que obtuvieron y el lugar de su residencia (artículo 62). Los ciudadanos que por este escrutinio general resultaban con el mayor número de votos en la lista, se tenían por constitucionalmente nombrados como electores de partido y por lo mismo autorizados para concurrir como representantes de todos los vecindados en su circunscripción territorial (artículo 64). La lista y el acta confeccionada al efecto, se firmaba por el presidente y el secretario del ayuntamiento de la cabecera del partido, con todos los comisionados de los demás Ayuntamientos de ese partido (artículo 65).
 - El presidente extendía el correspondiente oficio a los electores nombrados, para que concurriesen a la capital o cabecera del partido en el día prevenido por la Constitución

para la celebración de la asamblea electoral de partido (artículo 66).

Asambleas electorales de partido

- Las asambleas electorales de partido se componían por los electores de partido nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, y se congregaban en la cabecera o capital del respectivo partido o demarcación territorial a fin de nombrar al diputado o diputados correspondientes que determinaba la Ley de Elección (artículo 67).
- Las asambleas se celebraban 15 días después del cuarto domingo de agosto, día en que tuvo lugar el cómputo de los votos emitidos para definir a los individuos nombrados como electores de partido. Estas asambleas tenían lugar en las casas consistoriales, o en el edificio que se tuviese como ideal para un acto tan solemne, a puerta abierta, sin guardia, y sin que las personas, sin excepción alguna, pudiesen presentarse armadas (artículo 68).
- Las asambleas eran presididas por el jefe de policía y en su defecto por el alcalde primero de la capital o cabecera del partido. La sesión comenzaba por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno. Acto continuo, el Presidente de la asamblea hacía leer las credenciales de los electores, que eran los oficios en que se les participaba su nombramiento (artículo 69). Enseguida interrogaba a los electores de partido si no existía motivo de nulidad que afectase su designación, y les preguntaba también, sobre si no había mediado cohecho, soborno o fuerza para que la elección favoreciese a determinada persona. La concurrencia de alguna de esas causas privaba al elector de voz activa y pasiva (artículo 70).
- Inmediatamente después, los electores que se hallaban presentes realizaban el nombramiento de diputado o di-

putados correspondientes al partido o circunscripción territorial, que elegían de uno en uno, en escrutinio secreto, mediante cédula que depositaban en una urna colocada sobre una mesa al pie de un crucifijo, después de haber presentado ante éste y el presidente de la asamblea el juramento de que nombraban para diputado del Congreso del Estado al ciudadano que en su concepto reunía las cualidades de instrucción, juicio, probidad y adhesión notoria a la independencia de la nación (artículo 71).

- Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario efectuaban el cómputo de votos y declaraban constitucionalmente electo como diputado al ciudadano que obtenía más de la mitad más uno de los votos. Para el caso de que esta mayoría calificada no se diera, se hacía necesario la práctica de sucesivos escrutinios, que por regla general tenían lugar entre las dos personas que hubiesen obtenido el mayor número de votos (artículos 72, 73 y 74).
- Concluida la elección de los diputados propietarios, se hacía enseguida la de los diputados suplentes por el mismo método y forma (artículo 75).
- El acta de elección de diputados se firmaba por el presidente, el secretario y los escrutadores y se remitía copia autorizada a la Diputación Permanente del Congreso, al Gobernador del Estado y a todos los Ayuntamientos del partido, con lo que la asamblea se disolvía (artículo 75).
- El presidente entregaba también el oficio correspondiente a los diputados propietarios y suplentes electos, anexándoles un testimonio del acta para que le sirviese de credencial que acreditase su nombramiento (artículo 76).

Por cuanto a la elección de diputados para el Congreso General de la Federación, éstas se hacían por las asambleas locales de partido que tenían a su cargo la elección de diputados para el Congreso Local.

En efecto, las asambleas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma en que hacían la elección de los diputados al Congreso del Estado, procedían a la de los individuos que debían elegir como diputados para el Congreso General de la Unión, nombrando por cada siete mil almas un individuo; en los partidos en que resultaba un exceso de población que pasase de tres mil quinientas almas, se nombraba por esta fracción otro elector, y en los que no tuvieran la población de siete mil, se nombraría sin embargo uno (artículo 106).

Los electores así nombrados pasaban a la capital del estado, donde se presentaban ante el vicegobernador o al que hacía sus veces, y en sesión pública nombraban de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que examinadas las credenciales, informaran al siguiente día si estaban o no arregladas a la ley (artículo 107).

El domingo primero del expresado mes de octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno más de todos ellos, se procedía al nombramiento de los diputados que debían concurrir por el Estado al Congreso General de la Federación. Hecho esto, la junta disponía que por conducto de su presidente se remitiera al Consejo de Gobierno Federal, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y se participaba a los elegidos su nombramiento por un oficio que les serviría de credencial para cumplir con lo prevenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, hecho lo cual se disolvía la asamblea (artículo 109).

d. Atribuciones

Las facultades exclusivas del Congreso se enumeraban en el artículo 97 y de acuerdo con su texto, desde el punto de vista material, podían ser legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Eran de naturaleza legislativa las facultades otorgadas en las fracciones I, VIII, IX, XV y XVII. La primera y más importante se refería a la facultad de decretar, interpretar, reformar, o derogar

las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos; se advierte cómo al Congreso se le atribuye la facultad de interpretar leyes, lo que confirma la prohibición de ejercer esta función por parte del órgano jurisdiccional a quien debería corresponder por antonomasia. Le sigue en importancia la facultad concedida al propio Congreso de fijar cada año los gastos públicos del estado de acuerdo con los presupuestos que le presentara el gobierno; es ésta una facultad hacendaria que tiene que ver con el Presupuesto de Egresos; en complemento, la fracción siguiente aludía al establecimiento o confirmación de los impuestos, derechos o contribuciones necesarias para cubrir estos gastos, esto es, el Presupuesto de Ingresos. Se le concedía luego la facultad de reglamentar la forma en debía hacerse la recluta de los hombres que se necesitaban para el servicio o remplazo de las compañías de milicia precidial permanente de caballería, y de la milicia activa de la misma arma auxiliar de aquella, destinada a la defensa del estado. Por último, se le atribuía promover o fomentar por leyes la instrucción y educación, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles.

Eran facultades de naturaleza ejecutiva las contenidas en la fracción II, III, IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII y XIX. Las facultades concedidas en las cuatro primeras fracciones mencionadas, tenían que ver con cuestiones electorales como son efectuar el cómputo de los votos que hubiese obtenido el gobernador, vicesgobernador y consejeros de gobierno y hacer el nombramiento de ellos en su caso; resolver por escrutinio secreto los empates que se diesen; resolver las dudas que surgieran sobre estas elecciones y la calidad de los elegidos, y calificar las excusas planteadas por éstos para no admitir el cargo. Especial importancia tenía la facultad que al Congreso se le reconocía en la fracción XVIII, pues tenía que ver con la libertad política de imprenta, actividad a la que, como ya se ha anticipado, el Constituyente concede especial importancia.

Las atribuciones de la diputación permanente eran ajenas a la función legislativa y estaban circunscritas en el artículo 98; se

mencionaban la de vigilancia de la respetabilidad del orden constitucional tanto federal como local; la de convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias en los casos que fuese necesario, y el desempeño de las funciones relativas a la instalación del nuevo congreso, en su caso.

La mitad y uno más del número total de los diputados constituían el quórum necesario para que el Congreso pudiese actuar y dictar providencias y trámites que no tuviesen el carácter de ley o decreto. Para discutir y votar proyectos de ley o decreto, y dictar órdenes que fueran de mucha gravedad se requería el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados, esto es, de una mayoría cualificada, lo que ponía de relieve la importancia que se otorgaba a la ley por tratarse de un acto de afectación general (artículo 101).

Si un proyecto de ley o decreto, después de discutido, era aprobado por el Congreso, se comunicaba al gobernador, quien si también lo aprobaba, debía proceder inmediatamente a promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si el gobernador no lo aprobaba, podía hacer sobre él las observaciones que considerase, oyendo antes al Consejo, y lo devolvería con ellas al Congreso dentro de diez días útiles contados desde su recibo, lo que en pocas palabras equivalía al ejercicio del derecho de veto (artículo 102).

Los proyectos devueltos por el gobernador podían discutirse una segunda vez, caso en el cual cabía que designase un orador para que asistiera a la discusión y hablara en ella. Si en este segundo debate la ley o el decreto fueran aprobados por dos terceras partes de los diputados, se le comunicaría de nuevo al gobernador, quien sin excusa procedería inmediatamente a su solemne promulgación y circulación; pero si no eran aprobados no se podrían volver a proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente (artículo 103). Si el gobernador no devolvía algún proyecto de ley o decreto dentro del término señalado, por este mismo hecho se tendría por sancionado, y como tal se debía promulgar (artículo 104).

Las leyes se derogaban con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecían (artículo 105).

Por lo demás, era preciso asegurar a los legisladores una absoluta independencia en el ejercicio de las funciones, con el objeto de que los demás poderes no estuvieran en aptitud de coartar en su representación, atribuyéndoles delitos que autorizaran a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su cargo. Para alcanzar ese fin la Constitución dotaba a los diputados de irresponsabilidad según el artículo 44, y de inmunidad conforme a los artículos 159, 160 y 161.

El primero de los artículos citados disponía que los diputados en ningún tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad, serían responsables por las opiniones que manifestaran en el desempeño de su cargo. Esto significa que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores eran absolutamente irresponsables, aun cuando esas expresiones pudiesen constituir delitos como injurias, difamación o calumnias.

Por otra parte, de acuerdo con la segunda parte del texto comentado y los tres artículos que se citan a continuación, los diputados no podían ser perseguidos penalmente durante el tiempo de su representación, si previamente el Congreso no pronunciaba el desafuero que implicaba la suspensión del cargo del representante. En concreto, la acción penal jamás procedía respecto a los delitos cometidos por el representante en el acto de expresar sus opiniones, en ejercicio de su representación; en cambio, respecto a los demás delitos, la acción penal procedía cuando cesaba la representación, sea por el desafuero que implica la suspensión del cargo de representante o por la conclusión natural del mismo.

También era indispensable que los diputados tuviesen un ingreso que les asegurara su subsistencia y la de sus dependientes, en su caso, por lo que el artículo 43 disponía que en el tiempo que desempeñaran su cargo, obtendrían del tesoro público del estado la indemnización que el Congreso anterior les asignare, y se les abonaría, además, lo que fuera necesario a juicio del mismo para los gastos que deberían hacer para poder concurrir al lugar de las sesiones, y volver a sus casas concluidas aquéllas.

El día primero de julio se instaló el primer Congreso Constitucional conformado por los doce diputados siguientes: José Ignacio Sánchez Navarro, presidente; José Antonio Tijerina y José Francisco Madero, secretarios; José María Echáis, Juan A. González, José Antonio Tijerina, Ramón García Rojas, Miguel Arciniega, José María Cárdenas, Juan Antonio Navarro, José Morelos Artía y Nepomuceno Valdés Recio.¹¹

B. Poder Ejecutivo

a. Integración

Según el artículo 31, el ejercicio del Poder Ejecutivo residía en un ciudadano, denominado gobernador del estado, electo popularmente, con lo que la Constitución consagraba el ejecutivo unipersonal, del que era titular una sola persona, a diferencia del Ejecutivo plural que podía residir en varias, y es que mientras el poder que hace la ley debía residir en una asamblea —debido al tiempo requerido para deliberar—, el Ejecutivo debía depositarse en una sola persona que garantizara unidad en la decisión y una actuación rápida y enérgica.

Por otra parte, además del gobernador, debería elegirse un vicegobernador, que duraría en su encargo, como el primero, cuatro años (artículo 115). El vicegobernador desempeñaba la función de gobernador cuando éste solicitaba licencia o se estuviera impedido para servir su oficio, a juicio del Congreso, o de la Diputación Permanente (artículo 117).

También consideraba la Constitución un Consejo de Gobierno, que funcionaba como cuerpo consultivo del gobernador, presidido por el vicegobernador e integrado por tres vocales propietarios y dos suplentes, de los que sólo uno podía ser eclesiástico. Sus principales atribuciones consistían en emitir dictámenes sobre los asuntos que la ley señalase o cuando lo solicitase el go-

¹¹ *Ibidem*, p. 250.

bernador; velar por la observancia de todas las leyes de la Federación y del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advirtiese; promover el fomento de todos los ramos para la prosperidad del Estado, y glosar las cuentas de los caudales públicos y pasar la glosa al Congreso para su aprobación. Al incluir este órgano de apoyo al Titular del Ejecutivo, la Constitución emuló a la Constitución federal en la que se consideraba un órgano similar.

b. Requisitos

Los requisitos que debía satisfacer el gobernador del estado al tiempo de su nombramiento son los enumerados en el artículo 110, a los que da el nombre de calidades en cuatro apartados.

La primera exigía ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. La razón de exigir la ciudadanía coahuiltejana se debía a que el artículo 24 disponía que sólo los ciudadanos que estuvieran en ejercicio de sus derechos podían sufragar para los cargos de elección popular. Estar en el ejercicio de sus derechos implicaba no haberlos perdidos por alguna de las causas citadas en el artículo 20 o no tenerlos suspendidos por alguno de los motivos que se mencionaban en el artículo 22.

La segunda calidad exigía el nacimiento en el territorio del Estado y se conjuntaba con la cuarta que requería ser vecino del mismo, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos a la elección. Esta calidad se justificaba, como ahora, pues el nacimiento y la permanencia en el estado, daba oportunidad para conocer sus necesidades.

La calidad de 30 años de edad cumplidos, coincidía con la importancia del cargo; no obstante, no se señalaba una edad máxima para ser elegido gobernador del estado.

El artículo 111 imponía prohibición para obtener el cargo de gobernador a los eclesiásticos, los militares y demás empleados de la federación en actual servicio de la misma, sin más propósito que garantizar la imparcialidad de la elección.

Finalmente, el artículo 112 señalaba que el gobernador del estado duraba cuatro años en el desempeño de su cargo, y no podía ser reelecto para el mismo empleo, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

c. Elecciones

Las elecciones del gobernador, vicegobernador y consejeros se efectuaban en forma indirecta con la participación de las juntas electorales de partido y el Congreso del Estado.

En efecto, al día siguiente en que las juntas de partido habían hecho las elecciones de diputados al Congreso, debían nombrar un gobernador, un vicegobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, ajustándose al procedimiento a que estaban sujetas dichas juntas para elegir diputados (artículo 129).

Concluidas las elecciones por las juntas electorales de partido, el presidente de éstas mandaba fijar inmediatamente en el sitio que consideraría más público una lista firmada por el secretario de la asamblea, que debía comprender los nombres de los elegidos, y en pliego certificado se deberían remitir los testimonios autorizados por el propio presidente, secretario y escrutadores a la Diputación Permanente del Congreso del Estado (artículo 130).

Al día siguiente de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente que de la Diputación Permanente daría cuenta de los referidos testimonios, y después de que se les daba lectura, el Congreso nombraba una comisión de su seno para su revisión y cuenta del resultado al tercer día (artículo 131). En este día, o sea al tercero después de que la comisión concluía la revisión, el Congreso calificaba la elecciones y hacía la enumeración de votos, nombrando al gobernador, vicegobernador o consejero según fuera la elección de que se trataba (artículos 132 y 133).

Los elegidos para cada uno de los cargos tomaban posesión de ellos el día primero de marzo y no podían excusarse de ser-

virlos sino por las mismas causas de los diputados del Congreso al tiempo de la elección (artículo 137). Si por algún motivo el gobernador electo no estaba presente ese día para entrar en el ejercicio de sus funciones, el cargo era desempeñado por el vicegobernador electo (artículo 138).

El cuatro de julio de 1827, ya establecido el primer Congreso Constitucional, se examinaron los expedientes electorales sobre la primera designación de gobernador, vicegobernador y consejeros, y declaró que era gobernador constitucional de Coahuila y Texas el ciudadano José María Viesca, vicegobernador el ciudadano Víctor Blanco; consejeros propietarios los ciudadanos Santiago del Valle, Dionisio Elizondo y José Ignacio de Cárdenas, y consejeros suplentes los ciudadanos Antonio Pereyra y Cayetano Ramos, quienes debían concurrir el día primero de agosto, a fin de presentar el juramento constitucional y tomar posesión de sus cargos.¹²

d. Prerrogativas, atribuciones y restricciones

El artículo 113 enumeraba las prerrogativas, atribuciones y restricciones del gobernador. Respecto a las prerrogativas, le otorgaba el derecho de veto traducido en las observaciones que podía hacer a las leyes y decretos del Congreso; la facultad de iniciar leyes o reformas que creyera conducentes al bien general del estado; la potestad de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes y la inmunidad en el desempeño de su cargo y un año después de concluido éste.

Tocante a sus atribuciones, se le otorgaba la de cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública en el interior del estado, y de su seguridad en el exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado de la que era el jefe supremo; vigilar la observancia del Acta Constitutiva de la Federación, de la Constitución General, de la particular del estado y

¹² *Ibidem*, p. 250.

de las leyes, decretos de la federación y del Congreso del mismo estado; expedir los reglamentos que considerara necesarios para el mejor gobierno de la administración pública, los que debían pasar al Congreso para su aprobación; nombrar y separar libremente al secretario del despacho; cuidar de la administración y recaudación de rentas y decretar su inversión con arreglo a las leyes; determinar todos los empleos del estado cuyo nombramiento no fuera popular y cuidar que la justicia fuese administrada pronta y cumplidamente por los tribunales del estado, así como que sus sentencias fueran oportunamente ejecutadas.

Respecto a sus restricciones, se le prohibía mandar la milicia cívica del estado sin expreso consentimiento del Congreso; mezclarse o influir en las causas penales pendientes de resolución ante los tribunales; privar de su libertad a alguna persona o imponerle pena; ocupar la propiedad de algún particular o corporación; impedir o intervenir de cualquier manera en las elecciones populares determinadas por la Constitución y las leyes y de salir de la capital a otro lugar del estado por más de un mes; si era preciso salir del territorio del estado, debía obtener previamente licencia del Congreso.

e. Administración pública

Para el despacho de los asuntos se nombraba a un secretario que recibía el nombre de secretario del despacho del gobierno del estado (artículo 139).

Una de sus funciones más importantes era la del refrendo en tanto que conforme al artículo 141, todas las leyes, decretos, órdenes instrucciones y reglamentos debían ser autorizadas y sin este requisito no debían obedecerse ni hacían fe. Consideramos que antes, como ahora, el refrendo finca en el agente una responsabilidad penal que establece con toda claridad el artículo 142, al disponer que el secretario asumía la responsabilidad con su persona y empleo de todo lo que autorizase con su firma y que fuese contrario al Acta Constitutiva de la Federación, a las Cons-

tuciones General y Local a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y del Estado y a las disposiciones del Presidente de la República que fuesen manifiestamente opuestas a los ordenamientos legales mencionados, sin que le pudiera servir de excusa habérselo ordenado el gobernador.

C. Poder Judicial

Es altamente significativo el hecho de que en los primeros preceptos que regulan la función jurisdiccional, el artículo 176 expresara de manera categórica que “el cohecho, soborno y prevaricación produce acción popular contra magistrados y jueces que lo cometieren”, y que en su artículo 177 añadiera que la justicia se administraba en el nombre del estado libre de Coahuila y Texas en la forma que prescribieran las leyes.

a. Integración

Según el artículo 168, la administración de justicia en lo civil y en lo criminal correspondía a los tribunales y juzgados que con arreglo a la Constitución debían ejercer el Poder Judicial. La Constitución sólo se ocupaba con mayor detalle del Tribunal Supremo de Justicia, no así de los jueces para quienes sólo establecía algunas normas de comportamiento, que por referirse a garantías de seguridad jurídica, se han analizado en el apartado correspondiente.

Sobre el Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 194 disponía que en la capital del estado hubiera un Tribunal Supremo de Justicia dividido en tres salas compuesta cada una del magistrado o magistrados que la ley designara.

b. Requisitos

El artículo 200 determinaba los requisitos para ser magistrado que en realidad eran mínimos: ser ciudadano en el ejercicio de

sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algún lugar de la federación, y letrado de probidad y luces.

La edad coincidía con la que la propia Constitución establecía para ser diputado, sin embargo la función de juzgar exigía una experiencia mayor de la vida.

Tal vez por ello se fijó como otro de los requisitos “ser letrado de probidad y luces”, aún cuando la expresión “letrado” suscita la duda de si debía exigirse el título de abogado o si era suficiente estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de quien debía hacer la designación

Respecto al lugar de nacimiento, llama la atención que podía ser en cualquier lugar de la República, dejando de lado el localismo, pero al mismo tiempo excluyendo a los extranjeros.

A las tres Salas se hallaba adscrito un fiscal que debía contar con los mismos requisitos que los magistrados para los efectos de su designación.

c. Designación

El artículo 201 disponía que tanto los magistrados como el fiscal serían nombrados por el Congreso a propuesta del gobierno, expresión esta última que debe entenderse referida al titular del Poder Ejecutivo.

Respecto al tiempo que debían durar en su encargo, el mismo artículo disponía “...no podrán ser removidos de su destino [léase cargo] sino por causa legalmente justificada...”, con lo que se consagraba el principio de inamovilidad o permanencia en el cargo, garantizándose de esta forma la independencia del Poder Judicial.

El Congreso Constituyente, antes de la clausura de su último periodo de sesiones para dar paso al primer Congreso constituido, expidió mediante Decreto número 39, del 21 de junio de 1827, la Ley Reglamentaria de Justicia, para que con base en ella y en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado, tuviese lugar el inicio de funciones del Poder Judicial, lo que aconteció a las diez de la mañana el 15 de julio del mismo año, fecha en la que

tuvo lugar en el Salón del Congreso el juramento de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, quienes enseguida se trasladaron en compañía del gobernador José Ignacio de Arizpe, al inmueble en que se instalaría el Tribunal como sede oficial, mismo que el gobierno había arrendado al señor don Francisco Benito Taboada por el pago de cuatrocientos pesos anuales.

Este primer Tribunal, con el nombre de Tribunal Supremo de Justicia del Estado, estaba dividido en tres Salas, cuyos titulares fueron los señores magistrados Rafael Eca y Múzquiz, Juan Vicente Campos y Manuel J. Carrillo. La designación como primer magistrado del Licenciado Rafael Eca y Múzquiz, le otorgó simultáneamente la calidad de presidente del Tribunal, cargo merecido para un jurista que con antelación se había desempeñado como diputado provincial y como gobernador de la provincia de Coahuila y Texas en el año de 1824.

d. Atribuciones

En los términos previstos en los artículos 195 y 196 de la Constitución y los relativos de la Ley Reglamentaria de Justicia, las dos primeras Salas conocían en grado de apelación, indistintamente, de asuntos de naturaleza civil, mercantil o penal, surtiéndose la competencia a favor de la que designara el apelante al momento de interponer el recurso, amén de que al establecerse una segunda y tercera instancia, la Sala que no hubiere sentenciado en vista, conocería del recurso al que se daba el nombre de “revista”. La tercera, tenía jurisdicción para resolver los conflictos de competencia funcional, recursos de fuerza y oír las dudas que se ofrecieran en orden a la aplicación de leyes; una especie de control de legalidad y constitucionalidad anticipados.

A manera de retribución, el artículo 201 establecía que tanto los magistrados como el fiscal disfrutarían de un “salario competente” que fijaría la ley, con lo que junto con la inamovilidad, se garantizaba la independencia judicial, pues una retribución justa permite tener un desempeño más tranquilo y justo.

5. *Ayuntamientos*

Ni el Acta Constitutiva de la Federación, ni la Constitución de 1824, dedicaron ni un sólo artículo a los ayuntamientos; en cambio, la Constitución del Estado le dedicaba la sección séptima del título II que se ocupaba del Poder Ejecutivo. Tal vez esto sea lo único reprochable porque el ayuntamiento no era un mero integrante de la organización del estado, sino que gozaba de una relevante individualidad, merecedora por ello de consideración aparte.

El papel histórico que han desempeñado los ayuntamientos los ha convertido en abanderados naturales de la libertad. Con razón se ha dicho que los ayuntamientos son la patria pero sin arros de lujo.

El ayuntamiento es la institución que tiene el origen democrático más puro. Bajo toda la dominación española, fueron los ayuntamientos el único y elemental reducto del gobierno de los pueblos.

A. *Integración*

La importancia de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila y Texas se desprendía de los artículos 150 a 156 de la Constitución. El primero decía que los pueblos que no los tuvieren y en los que conviniera el que los hubiese, se pondrían; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido cualquiera que sea su población, ni en los pueblos que por sí o con su comarca llegaran a mil “almas”, si no es que éstos se hallaran unidos a otra municipalidad, en cuyo caso —porque por estas circunstancias pudiera no convenir su separación—, será necesario para que tuvieran ayuntamiento que lo declare el Congreso, previó informe del gobierno, y el expediente que debería formarse con señalamiento del territorio que hubiere de ocupar la nueva municipalidad; el segundo disponía que los pueblos que no tuvieren el número señalado de “almas”, pero que unidos con ventajas a otro

u otros, pudieran formar una municipalidad, la formarían; y el ayuntamiento se establecería en el lugar más conveniente a juicio del gobierno. Por circunstancias particulares podía disponer el Congreso, previo el expediente respectivo e informe del gobierno, que hubiera ayuntamiento en los lugares de menos población; finalmente el último establecía que en las poblaciones en que no pudiera tener lugar el establecimiento de ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco éstas pudieran cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella a que pertenecieran, nombrarían un comisario de policía y un síndico procurador, que desempeñarían las funciones que les designara el reglamento del gobierno político de los pueblos.

Por cuanto al tema de su conformación, el artículo 159 establecía que los Ayuntamientos se compondrían del alcalde o alcaldes, síndico o síndicos y regidores, cuyo número establecería el Reglamento del Gobierno Político de los Pueblos.

B. *Requisitos*

Estaban previstos en los artículos 160 y 161. El primero establecía que para ser individuo del ayuntamiento se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o de veintiuno siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato a su elección, tener algún capital o industria de que poder subsistir, y saber leer y escribir. En sentido negativo, el segundo disponía que “no pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demás empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiásticos”.

C. *Elección*

Los artículos del 162 al 167 se ocupaban de este tema en los siguientes términos.

Los alcaldes se debían renovar cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudaría todos los años.

En orden a la reelección, el que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos no podía obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que sirvió, hasta después de dos años de haber cesado en él.

Los individuos de los Ayuntamientos eran elegidos por medio de las juntas electorales municipales, que se celebraban en la misma forma en que tenían lugar las juntas municipales acordadas para el nombramiento de los diputados del Congreso. Las juntas se convocaban el primer domingo de diciembre, y se reunían y desempeñaban sus funciones el segundo domingo y al día siguiente lunes.

Como consecuencia de dichas juntas, se tenían por constitucionalmente nombrados para alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos o más individuos, lo decidiría por medio de la suerte el ayuntamiento existente al tiempo de la elección.

Si falleciere alguno de los individuos del Ayuntamiento, o por cualquier otro motivo vacare su encargo, lo seguiría desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva contara mayor número de votos.

Los oficios del ayuntamiento eran carga concejil de que nadie podía excusarse.

D. Atribuciones

El artículo 155, con el que la Constitución iniciaba la regulación de los ayuntamientos, en una fórmula por demás sencilla, pero con profundo contenido, expresaba que tocaba a los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y a este fin los habría en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido. La expresión “policía” debía entenderse no en su

sentido restringido, como el cuerpo o corporación encargado de velar por el orden público y la tranquilidad ciudadana, sino en su sentido amplio como el buen orden que se observa y debe mantenerse en las ciudades, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Esto es, esta única función era comprensiva de todas las que un ayuntamiento podía realizar para garantizar la paz y bienestar de la sociedad.

Recordemos que desde la independencia hasta el triunfo de la República en 1867, los ayuntamientos resistieron el desorden que entonces prevalecía. A los ayuntamientos correspondía, además de vigilar por el respeto de la Constitución y las leyes, mantener la tranquilidad y el orden público en su vecindario, la atención de las escuelas de primera enseñanza, la reparación de las calzadas, puentes y caminos, la recaudación e inversión de los propios arbitrios, el cuidado de las cárceles, de los hospitales, de las casas de beneficencia que no fueren de fundación particular, entre otras que pudiesen quedar comprendidas en la última frase utilizada por el citado artículo 155 "... los habrá en todos aquellos que hasta aquí los hayan tenido".

6. Procedimiento de reforma constitucional

Los artículos 221, 222, 223, 224 y 225, establecían el órgano y procedimiento a través del cual podía llevarse a cabo la reforma de la Constitución; se trataba de un órgano formado, pues el Constituyente quedó extinguido al concluir su labor de dar vida y conformar el estado, por lo que la Doctrina lo identificaba con el nombre de Constituyente Permanente. El alcance de su actividad consistía en adicionar y reformar la Constitución para mantenerla actualizada, sin que ello implicara derogarla totalmente.

El procedimiento era particularmente complejo, se desarrollaba a través de la participación de tres Congresos, en tres periodos constitucionales diferentes, por lo que si se toma en cuenta que los Congresos se sucedían cada dos años, de allí resulta que una reforma o adición a la Constitución tenía lugar, si es que se consi-

deraba conducente, a los seis años. Las sucesivas etapas previstas en la Constitución de 1827 eran las siguientes:

1. Las proposiciones sobre reforma, alteración o derogación de alguno o algunos de sus artículos, debían hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

El Congreso en cuyo tiempo se hacían algunas de estas proposiciones no dispondría otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se leyesen y publicasen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyaban.

2. El Congreso siguiente admitía a discusión las proposiciones o las desechara; y admitidas se publicaban de nuevo por la imprenta, y circulaban por el gobierno para que se leyesen en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del Congreso.

3. En el Congreso que seguía se discutían las alteraciones, reformas o derogaciones propuestas, y si eran aprobadas, se publicaban inmediatamente como artículos constitucionales.

Para las reformas, alteraciones y derogaciones indicadas, además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observaban todas las prevenidas para la formación y derogación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendría lugar en estos casos.

Este procedimiento, pese a lo dilatado que resultaba, no tenía los inconvenientes de los que luego se adoptaron en las Constituciones posteriores, pues al determinar que ante un primer Congreso sólo se presentaban las reformas constitucionales, en tanto que el segundo se encargaba de admitirlas o desecharlas y el tercero de discutir las y aprobarlas, los electores de los diputados integrantes del segundo y tercer Congreso, sabían de antemano que los diputados que iban a elegir tendrían una doble función, ya que no sólo serían legisladores ordinarios, sino también constituyentes, con lo que tendrían la oportunidad de elegir para llevar al seno del Congreso a los hombres más preparados a fin de lograr la mejor reforma o adición. Por lo demás, la facilidad que se brindara posteriormente de realizar la reforma en un solo pro-

ceso, dentro de un solo ejercicio legislativo, sin consulta anterior ni posterior al pueblo, no sólo representaba la desvinculación de éste y los diputados encargados de la reforma, sino también permitía la prodigalidad de las reformas por la facilidad para realizarlas, casi como se hacen las de las leyes ordinarias, privando a la Constitución de una de sus características fundamentales como es su rigidez.

7. Defensa de la Constitución

En sus artículos 218 y 219, la Constitución establecía un procedimiento de defensa de la Constitución por órgano político, al confiar al Congreso la custodia y respetabilidad de la ley suprema del estado.

Establecía el primero de los preceptos invocados que la observancia de la Constitución en todas sus partes es una de las primeras y más sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Texas; de ella no podía dispensarles ni el Congreso ni otra autoridad alguna, y todo coahuiltecano podía reclamar dicha observancia, representando con este objeto al Congreso o al Gobierno.

En tanto que el segundo disponía que cualquier infracción de la Constitución hacía responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el Congreso dictaría las leyes y decretos que creyese conducentes, y además todos los años en sus primeras sesiones tomaría en consideración las infracciones que le hubieran hecho presentes la Diputación Permanente y el Consejo de Gobierno, y así dispondría lo conveniente.

La acción que se otorga para denunciar cualquier violación a la Constitución era una acción popular, ya que el primero de los preceptos invocados indicaba que todo coahuiltecano podía reclamar las inobservancias, representando con este objeto al Congreso o al gobierno. Vale observar que cada uno de los legitimados denunciadores, tenía, además, al formular la denuncia de la viola-

ción, la representación del Congreso o del gobierno, con lo que se destaca la importancia con la que el Constituyente quiso tratar esta clase de conductas.

Finalmente, el artículo 220 consagraba una defensa subsidiaria respecto a los actos propios, al exigir a los funcionarios públicos del Estado, fueran de la clase que fueran, prestar al tiempo de tomar posesión de su empleos, el juramento de observar, sostener y defender el Acta Constitutiva de la Federación, la Constitución General, y la particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.